

## Precios de suscripción.

## EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas . . . . .	5
seis id. id. . . . .	10
Anuncios particulares, la línea. . . . .	00'15

## Precios de suscripción.

## FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas . . . . .	6'25
seis id. id. . . . .	12'50
Número suelto . . . . .	00'25

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

## PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

## NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR.

Según me participa el Inspector de Vigilancia de esta capital, en la noche del 14 del actual, fueron robados del estanco de la Plaza Mayor, propiedad de don Angel Mangas, los efectos que á continuación se expresan.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del autor ó autores del hecho de referencia y de los efectos mencionados, poniendo unos y otros á disposición de este Gobierno caso de ser habidos.

Segovia 16 de Octubre de 1894.

El Gobernador,

José de Heredia.

## Efectos robados.

Quince pliegos sellos de quince céntimos, números 2.311, 438 al 452.

Sellos móviles de diez céntimos con los números 96.886 al 96.893.

Pólizas de la clase 12.ª, veinticinco, número 16.665.

Idem de la clase 6.ª, cuatro, números 6.222 al 6.225.

Idem de la idem 12.ª, cincuenta, números 14.274 y 14.275.

Idem de la idem 13.ª, cincuenta, números 14.481 y 14.482.

Idem de la idem 4.ª, dos, números 4.665 y 4.670.

Idem de la idem 5.ª, tres, números 6.264, 6.265 y 6.270.

Idem de la idem 8.ª, cinco, números 11.518 al 11.520 y 11.524 y 11.525.

Sellos de veinticinco céntimos, ciento, número 163.043.

Ochenta pesetas en calderilla y 75 en plata y medias idem.

Tres cubiertos de plata, usados.

Una cruz de oro con chispas diamantes.

Una gargantilla aljófar.

Una sortija con siete diamantes.

Una con una amatista.

Una de topacio y chispas y cuatro oro y piedras.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

## NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Francisco Maroto Manzanedo, Trifón Diaz Novillo y Apolinar Alvarez Martínez, presos fugados de la cárcel de Cañente el 5 del actual, cuyas señas á continuación se indican, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Segovia 16 de Octubre de 1894.

El Gobernador,

José de Heredia.

Señas.—El primero natural de Chozas de la Sierra, de 43 años, rubio, estatura 1'670 milímetros, pantalón rayado oscuro, chaleco encarnado, boina y faja.

El segundo natural de Galvez, de 33 años, estatura 1'700 milímetros, pintado de viruelas, ojos azules pequeños, nariz afilada, color rubio, pantalón oscuro, chaleco encarnado y boina azul.

El tercero natural de Cabola-fuente, de 27 años, estatura 1'550, pelo negro, pantalón oscuro, blusa y boina azul.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

## CIRCULAR.

Habiendo quedado vacantes en los escalafones del Magisterio de esta provincia, con motivo de la provisión de las plazas anunciadas por antigüedad en Abril último, la número 12 de méritos en la 2.ª clase y la 34 en la 3.ª del de Maestros y la 16, también de mérito, en la 3.ª del de Maestras, se hace saber por la presente circular, para que quienes se consideraren con derecho á las que resulten al proveerse dichas plazas, conforme á la regla 2.ª de la Real orden de 4 de Abril de 1882, puedan presentar sus expedientes en la Secretaría de esta Junta dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente á su publicación en el *Boletín oficial*.

Segovia 16 de Octubre de 1894.

—El Gobernador Presidente, José de Heredia.—P. A. de la J., Justo Morales, Secretario.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

## CIRCULAR.

Habiendo quedado vacante la plaza de auxiliar de la escuela elemental de niños del barrio de Santa Eulalia, dotada con 825 pesetas anuales, se hace saber por el presente anuncio para que en término de diez días contados desde el siguiente de su publicación en el *Boletín oficial*, puedan presentarse al Sr. Inspector de primera enseñanza de la provincia los expedientes solicitando la interinidad de dicha plaza.

Segovia 16 de Octubre de 1894.

—El Gobernador Presidente, José de Heredia.—P. A. de la J., Justo Morales, Secretario.

Ministerio de la Gobernación.

## REAL ORDEN CIRCULAR.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al Hospital de Cabra, instituido en Cabra (Córdoba), con fecha 19 de Junio último ha emitido el siguiente:

«Excmo Sr.: La Sección ha vuelto á examinar el expediente relativo al Hospital de Cabra, de la provincia de Córdoba.

De los cuales resulta:

1.º Que en 24 de Noviembre de 1691, ante el Escribano D. Antonio Francisco Castroverde, D. Sebastián Andía de Cuéllar por sí y como fideicomisario de su primo D. Jerónimo de Quesada y de su hermano D. Rodrigo Andía, y en virtud de su propio derecho D. Juan Francisco Gómez Soto, confirmaron la donación de dos casas que en 25 de Enero de 1690 otorgó dicho D. Sebastián á favor del Hospital de La Santa Escuela de Cristo, y el donativo de dos camas y 1.500 ducados que en 27 de Abril de 1686 hizo el referido D. Jerónimo, y además donaron para después de sus días al mismo establecimiento 24.000 ducados en varias fincas, disponiendo que en él se instalaran salas separadas con camas y lo que fuere menester para enfermos y enfermas incurables, y para que convalecieran los enfermos del convento de San Rodrigo, del Orden de San Juan de Dios, con la obligación de criar en cada año, á lo menos, tres niños expósitos, y confiriendo la administración de los bienes á la Junta de ancianos de la Santa Escuela, y en su defecto al Vicario y Rector de la Iglesia parroquial de Cabra, al Prior del convento de Santo Domingo, al Corrector del de San Francisco de Asís, con omnímodos poderes, el patronato, protección y amparo y defensa al Duque de Sessa D. Félix Fernández de Córdoba y sus sucesores.

2.º Por testamento otorgado en 11 de Abril de 1725 por doña María Porras y Atolina, se fundó un mayorazgo regular en cabeza de su hijo D. Félix de Castañeda, y se dispuso que, extinguidas las líneas designadas, sucediera en todos sus bienes y rentas la Obra pía que instituyó, para que el Vicario y el Cura más antiguo de la men-

cionada parroquia diesen limosna á los pobres de solemnidad todos los años en la víspera de Navidad.

3.º En 10 de Febrero de 1790, en la villa de Cabra, ante el Escribano D. Manuel Heredia y Dávila, D. Antonio de Cuenca y Romero Roldán y D. Marcos José Durán, como fideicomisarios del Doctor D. Juan Rufino Cuenca Romero y Roldán, fundaron un Patronato con objeto de atender á varias cargas espirituales y dar limosnas á los Conventos, Hospitales, Cárceles, Casa de crianza y educación de niños y á los pobres, prefiriendo entre éstos los parientes del fundador, y nombrando por Patronos al poseedor del vínculo mayor que estableció dicho D. Antonio de Cuenca y Romero, al Vicario de la Iglesia y al Rector del Real Colegio de la Purísima Concepción.

4.º De tiempo inmemorial existía en el pueblo de Cabra un hospital llamado de la Caridad y de San Rodrigo, con dos ó tres camas, sostenido por el Concejo de la villa, hasta que en 13 de Junio de 1586 se encargaron de él los Religiosos de San Juan de Dios, que lo enriquecieron con las limosnas y donaciones de los fieles, figurando desde entonces con el nombre de Hospital de la Caridad de San Rodrigo y San Juan de Dios.

5.º No se sabe cómo y por qué título, en 1836 se refundieron en el actual establecimiento los Hospitales de la Caridad y de San Rodrigo y San Juan de Dios, el de Jesús Nazareno y de la Santa Escuela, y las tres fundaciones particulares antedichas, llegando sus bienes en el ejercicio económico de 1888-89, según la relación remitida á la Dirección general del ramo, á 749.973 pesetas, 51 céntimos de capital y 31.762 pesetas, 71 céntimos de renta anual, de fincas rústicas y urbanas, censos y 38 acciones del Banco de España, con los números 49.149 al 221, 73.300 al 73.606 y 195.009 al 195.011, por valor de 19.000 pesetas, y 3.800 de renta y 15.000 que adeuda el Ayuntamiento.

Ahora bien; en 17 de Abril de 1888 la Junta provincial de Beneficencia hizo presente á la Dirección general que el Alcalde y el Ayuntamiento de Cabra venían ejerciendo sin título alguno el patronato y administración del Hospital, pretendiendo imponerse en todos los actos de administración, á pesar de ser exclusivamente particular el origen de la institución, por lo cual el Abogado del Estado no les reconocía personalidad bastante para seguir cobrando los intereses de las inscripciones, y que desobedeciendo la orden fecha 9 de Marzo anterior, había dejado de formar los presupuestos de 1887-88.

En 12 de Mayo de 1888, el Alcalde de Cabra suplicó al Ministerio del digno cargo de V. E. que se expidiera á favor de aquel Ayuntamiento el título de Junta de Patronos, ajustándose al Real decreto de 27 de Abril de 1875, y fundándose en los siguientes hechos: primero, que el primitivo y más remoto origen del Hospital, consiste en la creación de un Asilo con dos camas permanentes que el Concejo costeaba; segundo, que el Municipio tiene aportado un capital de más consideración que el de la mayor parte de las fundaciones de que se compone el establecimiento, puesto que le donó el grandioso edificio y amplios locales anejos al mismo, en que se halla instalado; tercero, que el Ayuntamiento viene considerado por la Superioridad como Junta de Patronos y Administradores, que han rendido las cuentas con exactitud, obteniendo la aprobación de la

Dirección general; cuarto, que la gestión de la Corporación municipal se hallaba comprobada, y quinto, que en 1848 el Establecimiento se clasificó como perteneciente á la Beneficencia municipal.

Dicha instancia fué elevada á V. E. en virtud del acuerdo tomado por el Ayuntamiento, como Junta de Patronos, en la sesión de 11 de Enero de 1888, separándose del dictamen en que el Estrado y Procurador Síndico don José A. Serrano Ruiz informó que el Hospital es de carácter particular, sin que obstara el hecho de haber sido administrado por las Juntas municipales, que ni por la fundación ni por la ley tiene derecho el Ayuntamiento al patronazgo y gobierno del establecimiento, que compete á la Junta de Patronos que debe constituirse con el Duque de Sessa ó quien legítimamente le represente, el Vicario de la iglesia parroquial, el Cura más antiguo de la misma, el Rector del Real Colegio de la Purísima Concepción y el que lleve los títulos y honores del Patronato fundado por D. Juan Rufino Cuenca y Romero, cuyo último sucesor era D. Federico Cuenca Romero y Valera; que el Presidente de la Junta debía serlo dicho Duque, por ser el único que ha quedado de la Hermandad ó Junta de ancianos, ó el Vicario, por ser llamado al patronazgo por las tres fundaciones; que aparte de lo expuesto, sería conveniente que se constituyera una Junta municipal con personas de reconocida ilustración y moralidad, para que ejerciera la inspección del protectorado en una fundación de tanta importancia; que la historia de la legislación del ramo contenía tres épocas, desde el Real decreto de 8 de Septiembre de 1836, que restableció la ley de 23 de Enero de 1822 al decreto de 17 de Diciembre de 1868, desde esta fecha á la del Real decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875 y desde entonces hasta el día, y deberían tenerse presentes los artículos 2.º, 3.º, 32, 33, 39 y 40 de la citada instrucción; 2.º del Real decreto de 27 de Enero de 1885, en su relación con el de 28 de Julio de 1881; los artículos 127 y 131 de la ley de 1822; las Reales órdenes de 26 de Marzo de 1834, 30 de Noviembre de 1838 y 3 de Abril de 1846; la ley de 20 de Junio de 1849; el reglamento de 14 de Mayo de 1852; el Real decreto y circular de 30 de Septiembre y 7 de Octubre de 1872; la instrucción de 30 de Diciembre de 1873, y la orden de 27 de Febrero de 1874; todo á fin de justificar que en ningún tiempo ha podido legalmente el Ayuntamiento administrar y regir el Hospital de Cabra, y que siempre la Beneficencia particular ha estado á cargo de sus propios patronos.

En 15 y 16 de Diciembre de 1889, el Vicario y Arcipreste D. José Carpio, el Cura más antiguo de la parroquia de Cabra D. Juan F. Trujillo, el Rector del Colegio de la Purísima Concepción D. José Cabello, y el Patrono familiar D. Federico Cuenca y Romero, de una parte, y de otra la Junta provincial, solicitaron los primeros que se les confiera el patronazgo, como patronos natos, constituidos en Junta presidida por el Vicario ó por el Duque de Sessa, y la segunda, que antes de proceder á la clasificación definitiva del Hospital se segregase del mismo, y no se incluya entre las fundaciones particulares que la componen el Patronato de D. Juan Rufino Cuenca y Romero, y que por estar huérfana de representante, se le entregase la administración que indebidamente retiene el Ayuntamiento.

Remitido el expediente, previa con-

vocatoria á los interesados por orden de la Dirección general fecha 8 de Febrero de 1890, á la Junta provincial para que emitiera informe, le evacuó reproduciendo lo que expuso en 30 de Mayo de 1888; esto es, conformándose con el dictamen del Vocal D. Rafael García Lovera, según el que el Ayuntamiento carece de derecho de patronazgo; que por abandono de los llamados á ejercerlo debía conferirse interinamente á la Junta para proceder después á la de patronos, con arreglo á los artículos 11, 30 y 42 de la instrucción de 27 de Abril de 1875, como quiera que el Establecimiento es de Beneficencia particular, y D. Sebastián Andía de Cuéllar y D. Juan Francisco Gómez Soto fueron los que dotaron con dos camas y 1.500 ducados el Hospital de la Santa Escuela de Cristo, y no el Concejo, como inexactamente afirmaba el Ayuntamiento.

La Dirección general informó que procedía declarar: primero, que la fundación titulada Hospital de Cabra es de la Beneficencia particular y no corresponde su patronazgo y administración al Ayuntamiento; segundo, que no es aplicable la regla 9.ª del artículo 11 de la instrucción, por ser de carácter permanente la institución; tercero, que la Junta de patronos debe nombrarse con arreglo al art. 30 de dicha disposición reglamentaria, y que de ella han de formar parte los Patronos existentes de las fundaciones que forman el Hospital; cuarto, que los que se consideren con derecho al patronato de sangre acudan á reclamar ante los Tribunales de justicia.

En 6 de Febrero de 1892, esta Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado informó que la Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, cuyo patronazgo y administración estén reglamentados por los fundadores, ó á nombre de éstos, y confiados en igual forma á Corporaciones, Autoridades ó personas determinadas; que las instituciones particulares no pierden su carácter porque reciban alguna subvención del Estado, de la provincia ó del municipio, siempre que la subvención fuese voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones; que los Patronos de establecimientos é instituciones particulares, cualquiera que sea el origen de su cargo, deben ser respetados y protegidos en el ejercicio de sus derechos mientras que no incurran en causa de suspensión ó destitución suficientemente probada; que la precedente doctrina legal rige y ha regido siempre por el respeto que merecen la iniciativa privada y la voluntad de los fundadores, de acuerdo con la moral y el derecho, por lo cual es evidente que el Ayuntamiento de Cabra había ejercido sin título legítimo el patronazgo y administración del Hospital, pues aun que fuese cierto que el Concejo ó Municipio le hubiere donado primeramente dos camas y luego el referido edificio, tal donación, como voluntaria y no indispensable para su subsistencia, no le despoja de su carácter de institución benéfica particular y permanente que ostenta en su objeto, origen é historia de la dotación de los bienes con que cuenta; que por razón de la permanencia del objeto y de la colectividad indeterminada á que el mismo afecta, ó sea el número indeterminado de los enfermos pobres que hayan de ser socorridos, es indudable que al Gobierno compete el protectorado de dicho establecimiento, y que el patronazgo en ningún caso puede encargarse á la Junta provincial de Beneficen-

cia; que aunque los fundadores de los Hospitales de la Caridad, San Rodrigo y San Juan de Dios, Jesús Nazareno y Santa Escuela de Cristo, de las obras piadosas que se consignan en las relacionadas escrituras no previnieran la acumulación y refundición de los bienes y rentas de unas y otras instituciones en el actual Hospital de Cabra, tal unión, verificada por las circunstancias y por el transcurso del tiempo, no se opone á la voluntad de los mismos, pues todos ellos concurren al propio fin, con ligeras diferencias; que, por lo tanto, no procedía la segregación que pretendía la Junta provincial respecto del Patronato de D. Juan Rufino Cuenca y Romero, ni alterar la dotación que disfrutaba el Establecimiento, sino que lo que debía hacerse era conservarlo y mejorarlo é imponerle la obligación de dar alguna limosna á los pobres de solemnidad en la fecha que expresa el testamento de Doña María Porras y Molina y á los que justificaren su pobreza y su parentesco preferente con el mencionado señor Cuenca y Romero, para cumplir hasta donde fuere posible lo dispuesto por dichos bienhechores; que al Ministerio de la Gobernación corresponde clasificar los Establecimientos de Beneficencia, crear y suprimir, agregar y segregar fundaciones ó modificarlas, en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y, por consiguiente, podía sancionar la agregación de las indicadas instituciones benéficas en favor del Hospital de Cabra, confirmando su patronazgo, régimen y administración á una Junta de Patronos compuesta del Vicario, el Cura más antiguo de la iglesia parroquial, el Rector del Colegio, el Duque de Sessa y el que debiera ser sucesor del vínculo de D. Antonio Cuenca Romero, puesto que los demás llamados por los fundadores ya no existen, por haberse extinguido los cargos que desempeñaban, y así lo requieren los artículos 11, facultad 1.ª, 2.ª y 7.ª, 30, 50 y 58 y demás concordantes de la citada instrucción; que los susodichos Vocales natos de la Junta de Patronos, debían tomar posesión de sus cargos tan luego como V. E. les reconociera su derecho y proceder á la elección de Presidente y Secretario, según el artículo 31 de la instrucción, y cumplir las obligaciones que en la misma se prescriben, y que, como consecuencia de lo expuesto, de conformidad con la Dirección general del ramo, procedía declarar:

1.º Que el Hospital de Cabra corresponde á la Beneficencia particular.

2.º Que la única personalidad legal que ha de ejercer el patronazgo y administración del Hospital de Cabra y representarle en todas sus relaciones jurídicas, salvo la competencia del protectorado, es la Junta de Patronos constituida en la forma sobredicha, con las facultades y derechos que determina la instrucción vigente.

3.º Que no ha lugar á segregar del Hospital fundación alguna ni alterar ni aminorar los bienes que formen la dotación del mismo.

4.º Que la Junta de Patronos, tan pronto como esté formada, exija al Ayuntamiento de Cabra la entrega de los documentos y valores pertenecientes al Establecimiento y el pago del crédito que debe al mismo, y ejercite en juicio y fuera de él las acciones que que la competen y cumpla los cargos expresados en el sexto considerando del dictamen.

Y habiéndose resuelto por Real orden de 23 de Marzo de 1892, de acuerdo con el preinserto informe, don Pablo Morales, Alcalde de Cabra, en instancia fecha 12 de Julio de 1893,

expone que, acatando la precitada resolución, pide se aclare en el sentido de que debe entenderse "que ha de nombrarse una Junta de Patronos, á tenor de lo dispuesto en el art. 30 de la instrucción, y de la cual sólo serán Vocales natos el Patrono ó Patronos subsistentes", pues habiéndose acordado, de conformidad con la consulta de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, la cual opinó de conformidad con el dictamen de la Dirección del ramo, que propuso que, con arreglo al artículo 30 de la instrucción, se nombrara una Junta de Patronos, de la que formarían parte los Patronos existentes de las fundaciones que forman el Hospital, debe verificarse así, en vez de haberse constituido en Junta sin probar sus derechos el Vicario, el Cura, el Rector, el Duque y el sucesor del vínculo de D. Antonio Cuenca Romero.

Con Real orden de 10 de Marzo último se ha remitido dicha instancia con el expediente y la nota de la Dirección, informando favorablemente la petición del Alcalde, á consulta de esta Sección del Consejo de Estado:

Vistas las precitadas disposiciones legales:

Considerando que, con arreglo á la instrucción vigente, los Alcaldes y los Ayuntamientos que no hubieran sido nombrados Patronos, no pueden representar ni instar acerca de las fundaciones particulares, cuyo patronazgo y representación corresponde á los designados por los fundadores, así como el protectorado corresponde al Gobierno de S. M., y en su nombre y bajo su dirección á los Gobernadores, ya por sí, ya con el concurso de las Juntas provinciales, de que son Presidentes natos.

Considerando que esta doctrina no impide á que en el presente caso se reconozca la personalidad del Alcalde de la ciudad de Cabra para solicitar, á nombre del Ayuntamiento, como ex Patrono, que se concrete la entidad que ha de ejercer el Patronato del Hospital, y que dicha entidad se constituya legalmente, pues que á ella ha de entregarse los documentos, bienes y valores del mismo, y ha de pagar el crédito que le adeuda, siendo por otra parte expedita la acción de todas las Autoridades, y aun de los particulares, interesados ó no interesados en los beneficios de las obras piadosas para poner en conocimiento de la Superioridad los defectos que notaren respecto de la organización de los patronazgos y conducta de los Patronos:

Considerando que los términos de la Real orden de 23 de Marzo de 1892, cuya aclaración y cumplimiento se pide, son explícitos y no dan lugar á duda alguna sobre los puntos á que se refiere la instancia del mencionado Alcalde de Cabra, puesto que aunque existe alguna ligera diferencia entre el enunciado de la nota de la Dirección general y el del informe de esta Sección del Consejo, ambas opiniones resultan absolutamente conformes en cuanto al carácter de la fundación, al patronazgo y administración, improcedencia de que la Junta provincial cuidase de una institución permanente y necesidad de acreditar los cargos y condiciones de los llamados á ser Patronos por la voluntad de los fundadores, discrepando al parecer, tan sólo respecto á si los Vocales natos han de formar la Junta de Patronos, ó parte de ella, y conviniendo en que la Junta ha de constituirse según el art. 11, facultad 7.<sup>a</sup>, y el art. 30 de la instrucción de 27 de Abril de 1875:

Considerando que, tanto por el artículo 11 como por el art. 30, son Vo-

cales natos de la Junta los Patronos subsistentes, ó sean el Vicario y el Cura más antiguo de la iglesia parroquial, el Rector del Colegio de la Purísima Concepción, el Duque de Sessa, y el que á no haber sido abolidos los mayorazgos, hubiera sucedido en el vínculo de Cuenca y Romero, siempre que justifiquen los tres primeros sus cargos, el cuarto su título y el quinto su llamamiento al derecho sucesorio.

Considerando que no habiéndose establecido por dichos artículos el número de Vocales de que hayan de componerse las Juntas de Patronos, es potestativo en V. E. aumentar ó no el número de los que constituyen la del Patronazgo del Hospital de Cabra:

Considerando que en el supuesto de que V. E. juzgase oportuno hacer numerosa la Junta de Patronos, no podrían ser Vocales adjuntos de los referidos Patronos los individuos del Ayuntamiento, ya porque no fueron designados por los fundadores, y además se hallarían en el mismo caso de incompatibilidad que señala el art. 14 de la instrucción respecto de los Vocales de las Juntas provinciales, ya por que el Ayuntamiento está interesado en la entrega que ha de hacer de cuanto al Hospital pertenece y administró en otro tiempo:

Considerando que tampoco procedería crear y agregar una Junta municipal á la de los Patronos natos, porque el art. 17 sólo autoriza al Ministerio para crearlas en los pueblos apartados de la capital y tal medida innecesaria equivaldría á desnaturalizar el carácter de la institución y volver al régimen derogado por el decreto de 17 de Diciembre de 1868:

Considerando que atendiendo á la ilustración, moralidad y celo que suponen los cargos y calidades de los eclesiásticos y seculares á quienes los fundadores confiaron el Patronato, y no estando relevados de la obligación de presentar presupuestos y cuentas á la Superioridad, no hay necesidad ni aparece la razón de aumentar con elementos extraños el número de los Vocales de la Junta de Patronos, debiendo V. E. limitarse á nombrar el Vocal ó Vocales que fuere menester, en sustitución de los que faltaren de los cinco de que se deja hecho mérito:

Opina la Sección:

1.<sup>o</sup> Que la Real orden de 23 de Marzo de 1892 debe entenderse y cumplirse tal como se expresa en las cuatro conclusiones de su parte dispositiva.

2.<sup>o</sup> Que por tanto, la Junta de Patronos del Hospital de Cabra ha de componerse tan sólo de los cinco Vocales natos, si justificaren su derecho en debida forma, y en defecto de los que no aceptasen el cargo, no demostraran sus calidades ó por cualquier motivo produjesen vacante, se proceda por V. E. á completar el indicado número de Patronos, mediante el nombramiento del Vocal ó Vocales que hubieren de ocupar el lugar ó lugares vacantes, cuidando de que en los nombrados no concurre ninguna causa de incompatibilidad.

3.<sup>o</sup> Que por el Gobernador de la provincia de Córdoba se convoque inmediatamente á los cinco Patronos, á fin de que bajo su presidencia interina se celebren la sesión ó sesiones consecutivas que fuere menester, para que cada uno de los Vocales presenten los documentos que acrediten el cargo ó calidad de que dimana su derecho y entregue testimonio fehaciente de ellos, procedan á la elección de Presidente y Secretario de la Junta y se constituya ésta, según lo prevenido, extendiéndose un acta de lo que ocurriere cuya

copia, así como el testimonio de los referidos documentos, se remitirán con el oportuno informe á la Superioridad.

4.<sup>o</sup> Que por el mismo Gobernador se formalice y remita un inventario detallado y firmado por todos los interesados, de cuanto el Ayuntamiento de Cabra hubiese entregado ó debe entregar y pagar al Hospital ó á sus representantes, á fin de que V. E. resuelva lo que sea procedente.

5.<sup>o</sup> Que la resolución que adopte V. E. se comunique al Ministerio de Hacienda á los fines oportunos y se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, para que pueda llegar á conocimiento de quienes tuviesen interés en la institución benéfica de que se trata.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1894.—Aguilera.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

~~~~~  
*Alcaldía de Cuesta.*

Terminado el repartimiento de consumos de este pueblo para el año económico de 1894 á 95, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, al objeto de que pueda ser examinado por los contribuyentes que gusten y con el de admitirles las reclamaciones procedentes contra el mismo; pues transcurrido dicho plazo ninguna será admitida.

Cuesta 12 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Atanasio Cobos.

~~~~~  
*Alcaldía de Revenga.*

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 100 pesetas, pagadas trimestralmente de los fondos municipales, por la asistencia de seis familias pobres y casos de oficio que ocurran.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Alcalde que suscribe en el plazo de treinta días, contados desde el de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Revenga 10 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Esteban Pascual.

~~~~~  
*Alcaldía de Sotosalvos.*

Por D. Ricardo Marcos Quinzaños, Médico titular de esta villa, se manifiesta á mi autoridad que en la tarde del día 11 del actual, se ahuyentó de las eras de esta localidad una caballería de las señas que se expresan á continuación, sin que á pesar de las diligencias practicadas haya podido saberse su paradero.

Sotosalvos 15 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Bernabé Blanco.

*Señas de la caballería.*—Pelo castaño, alzada seis cuartas y media, edad cerrada, tiene señal de V en la nalga derecha y la falta parte del párpado superior del ojo derecho.

*Alcaldía de Sotosalvos.*

Por el vecino de esta localidad Francisco Robledo Hernanz, se ha dado cuenta á mi autoridad de que en la noche del día once del actual, ha desaparecido de este término municipal una pollina con su cria, propia del mismo, de las señas anotadas á continuación, suponiendo hayan sido robadas, sin que hasta la fecha, á pesar de las gestiones practicadas, hayan podido ser habidas.

Sotosalvos 14 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Bernabé Blanco.

*Señas.*—Una burra, edad cerrada, pelo entrecano, alzada regular; tiene una rozadura blanca del aparejo en el costillar izquierdo; y

Un buche, edad un año, pelo negro.

~~~~~  
*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

D. Tomás García Martín, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Por el presente se anuncia en pública y judicial subasta los bienes que pertenecieron á D. Mariano Martínez González, para hacer pago al Banco Agrícola de esta ciudad de seis mil pesetas é intereses del siete por ciento que le reclama, á saber:

Una tierra en término de Villacastín, al sitio donde llaman Cañada de San José, nombrada la del Cura, de cabida de dos obradas de segunda calidad, equivalentes á setenta y ocho áreas, sesenta centiáreas; que linda á O., camino Real viejo, que se dirige á la carretera general de Castilla; P., dicha cañada de San José y tierra de D. Francisco Martínez Rubio; M., otra de doña Valentina Salcedo, hoy herederos de D. Ramón Blanco, y N., con la referida cañada; tasada en 1.250 pesetas.

Otra tierra en dicho término, al sitio de la Vereda de la Cañada de la Recorva, de cabida de setecientos cincuenta estadales de tercera calidad, ó sean setenta y tres áreas y ochenta centiáreas; linda á O. y N., con dicha vereda; M., tierras de D. Pedro Coca, Juan Fernández y otros; P., de D. Federico Avecilla Delgado; tasada en 150 idem.

Otra tierra en el mismo término y sitio de los Pradejones de la Saeta, de setecientos cincuenta estadales de tercera calidad, equivalentes á setenta y tres áreas y ochenta centiáreas; que linda por S., con tierra de Pedro Calzada; M., otra de los herederos de María Izquierdo; P., de D. Federico Avecilla Delgado, y N., de Ildefonso Pini-lla; tasada en 150 idem.

Trescientos treinta y tres estadales, ó treinta y dos áreas y setenta y seis centiáreas en una tierra de dos obradas, número tres de la segunda suerte, en el mismo término, al sitio de San José; que linda por O., con la cañada de San José; M., tierra de Victor Hernanz; P., Linde Gorda, y N., con tierra de Félix Hernández; tasada en 250 idem.

Otra tierra en el referido término, al sitio de los Quemados, de cabida de dos obradas y media, equivalentes á una hectárea y veintitres áreas; que linda á O., con tierra de los herederos de Luis Arrabal; N., Pujares; M., la

de Francisco Martínez, y P., la de Mariano González; tasada en 400 idem.

Otra en dicho término y sitio de las Góteras, de cabida dos obradas y media, equivalentes á una hectárea y veintitres áreas; que linda á S., tierra de doña Saturnina Blanco; M., de herederos de Manuel Jorge; P., la de Juan Hernández, y N., de Francisco de Blas; tasada en 250 idem.

Otra tierra en dicho término al sitio del camino de los Coches, de obrada y media, igual á setenta y tres áreas ochenta centiáreas; que linda á O., con el referido camino; M., cordel de Merinas; P., de herederos de Segundo González, y N., de Francisco Polo González; tasada en 300 idem.

Otra en el mismo sitio donde dicen cañada de la Recorba, de dos obradas y media, en dos pedazos divididos por un arroyo, equivalentes á una hectárea y veintitres áreas; linda á O., de herederos de Anaqueta Carrero; P., con dicho arroyo; M., dicha cañada, y N., monte llamado Concepción; tasada en 562 idem.

Un encerradero en el casco de Villacastín, barrio de Cantarranas, con un corral por delante, ocupa una extensión de cinco mil pies cuadrados, igual á cuatrocientos diez y seis metros sesenta y seis centímetros; que linda por la derecha y espalda, herrén de Saturnina Blanco; izquierda, casa de Ceferina Asenjo; tasado en 80 pesetas en atención á su estado de ruina.

Una tierra al sitio de la Rinconada, cercada en término de dicha villa, de cabida cuatro obradas, equivalentes á una hectárea, cincuenta y siete áreas y veintisiete centiáreas; que linda á O., de Pedro Romero; M., calleja de la Rinconada; P., de D. Fructuoso González, y N., tierra de D. Mariano Blanco; tasada en 2500 idem.

Otra tierra en el referido término al ex-convento de San Francisco, de cabida obrada y media, igual á cincuenta y ocho áreas y noventa y cinco centiáreas; que linda por O., calleja que vá á San Roque; M., tierra de Fructuoso González; P., calleja que del Rodeo vá á San Roque, y N., otra calleja del horno de la cal; tasada en 1000 idem.

Una tierra en el referido término, al camino de Sangarcía y cija de Juan Rubio, de cabida tres obradas, equivalentes á una hectárea y diez y isiete áreas y noventa centiáreas; que linda á O., camino de Sangarcía; M., tierra de Mauricio Hernández; P., otra de D. Jorge Coca, y N., tierra de Nicolás Polo; tasada en 300 idem.

Otra tierra en el mencionado término, al sitio de la Lobera, de cabida dos obradas y media, equivalentes á noventa y ocho áreas y veinticinco centiáreas; que linda á N., con carril Cinuevo; E., tierra de Mariano Herrero; S., otra de Valentín Fernández, y O., otra de herederos de Francisco de Blas; tasada en 250 idem.

Otra tierra en el citado término, al camino Real, de cabida cinco cuartas, equivalentes á cuarenta y nueve áreas y doce centiáreas; linda al N., tierra de herederos de Mariano González; E., otra de D. Fructuoso González; S., carretera general, y O., otra de doña Marta González; tasada en 55 idem.

Otra tierra en el mencionado término, al sitio del camino de la Matilla, de cabida cinco cuartas, ó sean cuarenta y nueve áreas y doce centiáreas; que linda por N., tierra de los herederos de Aveçilla; E., tierra de Ambrosio Vázquez; S., otra de Francisco Polo, y O., otra de herederos de Ramón Blanco; tasada en 200 idem.

Otra tierra en el indicado término,

al sitio de Navalpino, de cabida tres obradas, igual á una hectárea, diez y siete áreas y noventa centiáreas; que linda á N., de Mauricio Corselas; E., camino de la Peana de San Andrés; S., tierra de doña Maria Encarnación de Blas, y O., reguero de San Andrés; tasada en 300 idem.

Otra tierra en el susodicho término, al sitio de la Cañada de la Recorba, de cabida cuatro obradas, equivalentes á una hectárea, cincuenta y siete áreas y veinte centiáreas; que linda al N., camino de la Concepción; E., tierra de José Garzón; S., cañada de la Recorba, y O., tierra de Valentín Fernández; tasada en 245 idem.

Otra tierra en el referido término, al sitio de la vereda de Caleros, de cabida de siete obradas, equivalentes á dos hectáreas, setenta y cinco áreas y diez centiáreas; que linda á O., tierra de D. Jorge Coca; M., otra de Mauricio Corselas; P., otra de Gregorio Salcedo, y N., dicha vereda; tasada en 875 idem.

Otra tierra en el expresado término, al sitio de San Bartolomé, de cabida cinco obradas, equivalentes á una hectárea, noventa y seis áreas y cincuenta centiáreas; que linda á O., tierra de Dionisio Caballero; M., otra de Mariano Martínez; P., otra de Cayetana Ginovés, y N., tierra de Dionisio Caballero; tasada en 500 idem.

Otra tierra en dicho término de Villacastín, al sitio de la Cotera de Ituerro, de cabida cinco cuartas, igual á cuarenta y nueve áreas y doce centiáreas; que linda á O., de Francisco Polo; M., carril que vá á Ituerro; P., de Saturnina Blanco, y N., arroyo del prado Ramiro; tasada en 200 idem.

Otra tierra en el mismo término, al apartadero del camino de Aldeavieja, de cabida una obrada, equivalente á treinta y nueve áreas y treinta centiáreas, empieza en dicho apartadero para la cañada y concluye en el apartadero del camino real nuevo; que linda á S., carretera general; M., y P., de Félix Hernández, y N., linde gorda, y Francisco Arce; tasada en 250 idem.

Otra tierra en el mencionado término, al sitio de Valdeherrerá, de cabida cinco obradas, equivalentes á una hectárea, noventa y seis áreas y cincuenta centiáreas; que linda á N., tierra de Andrés Martínez; M., de herederos de doña Amalia Delgado; P., tierra de D. Jorge Coca, y N., camino alto que vá al pueblo de Aldeavieja; tasada en 1125 idem.

Otra tierra al sitio de la Alameda en el expresado término, de cabida de cuatro obradas, y media cuarta, ó sean una hectárea y sesenta y dos áreas y once centiáreas; que linda á O., arroyo de la Alameda; M., tierra de María Marugán; P., camino de Párraces, y N., tierra de Gregoria Martínez; tasada en 1200 idem.

Otra tierra al sitio del Berrocal de Don Diego, en el citado término, de cabida cinco cuartas, igual á cincuenta y ocho áreas y noventa y dos centiáreas, que linda á O., con eras de la misma villa; M., tierra de D. Víctor Martínez; P., otra de Bruno Miguel, y N., otra de Andrés Martínez; tasada en 72 idem.

Otra tierra en el propio término, al sitio del Espinarejo, de cabida cinco obradas, equivalentes á una hectárea, noventa y seis áreas y cincuenta centiáreas; que linda á N., tierra de Mauricio Hernández; E., cordel que por los aljares vá á la Hoya; S., tierra del Conde de los Villares, y O., tierra de Angel Muñoz, tasada en 200 idem.

Otra tierra en el mencionado término,

no, al sitio del Ejido, de cabida dos obradas y media, equivalentes á noventa y ocho áreas y veinticinco centiáreas, que linda por N., con tierra de Ildefonso Pinilla; E., otra de Mariano Herrero; S., de Mariano Blanco, y O., otra de herederos de Bartolomé Izquierdo; tasada en 200 idem.

Otra tierra en el referido término, al sitio de las Cárcabas, de cabida obrada y media, equivalentes á cincuenta y ocho áreas y noventa y cinco centiáreas; que linda al N., propios de la misma villa; E., tierra de Juan Hernández; S., camino de las Cárcabas, y O., tierra de Castor Calzada; tasada en 125 idem.

Otra tierra en el citado término y sitio de la calleja Honda, de cabida obrada y media, equivalente á cincuenta y ocho áreas, noventa y cinco centiáreas; que linda á N., tierra de Mauricio Hernández; E., otra del Conde de los Villares; S., dicha calleja y O., tierra de Mariano Martínez; tasada en 1100 idem.

Otra tierra en el repetido término, al sitio de Gaspar Ibáñez, de cabida obrada y media, igual á cincuenta y ocho áreas y noventa y cinco centiáreas; que linda á N., arroyo del Valle; E., arroyo de los Prados; S., egidos de la referida villa, y O., camino de Párraces; tasada en 1.250 idem.

Otra tierra en el relacionado término, al sitio de los Charcos, de cabida cinco obradas, equivalentes á una hectárea, noventa y seis áreas y cincuenta centiáreas; que linda á N., monte de propios; E. y S., Rojuelos de San Andrés, y O., tierra de Ildefonso Pinilla; tasada en 300 idem.

Y otra tierra en el mismo término, al sitio de los Pradejones, cerca del Canto de la Laguna, de cabida una hectárea, cincuenta áreas y cuarenta y dos centiáreas; que linda á O., con tierra de Andrés Martínez; M., otra de D. Florencio Becerril; P., del mismo Becerril y la parte del camino real que divide la cañada, y N., tierra de Gabina Martín; tasada en 750 idem.

El remate tendrá lugar el día seis de Noviembre próximo, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores deberán consignar el diez por ciento á lo menos de dicha cantidad, pudiendo hacer posturas á calidad de ceder el remate á un tercero, y que los títulos de pertenencia, con los que habrán de conformarse los licitadores, se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Dado en Segovia á nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Tomás García Martín.—El actuario, Eladio Velázquez.

Primer Tercio de la Guardia civil.

COMANDANCIA DE SEGOVIA.

D. Mariano Muñoz Rodríguez, segundo Teniente del primer Tercio de la Guardia civil de la Comandancia de Segovia y Juez instructor del expediente para buscar nueva casa-cuartel en que alojar la fuerza del instituto que actualmente se halla establecida en esta villa de Riaza.

Hago saber: Que necesitándose tomar en arriendo una casa para cuartel de los individuos del Cuerpo y sus familias del puesto

de Riaza, que reuna las condiciones de independencia, defensa, seguridad, higiene y capacidad para siete individuos casados, con sus cocinas, cuadra para seis caballos, sala de armas, corral y un lugar excusado y pabellón para Oficial; los Municipios ó contribuyentes de la mencionada villa ó los de los pueblos de Sequera de Fresno, Fresno de Cantespino, Pajares, Villacorta y Becerril y dueños de los caseríos enclavados en los términos municipales de dichos pueblos que deseen hacer proposiciones con el indicado objeto, presentarán ó remitirán á este Juzgado sito en la calle de la Iglesia, número uno, de esta villa en término de un mes desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, teniendo en cuenta que como alquiler del actual cuartel se viene pagando la cantidad de doscientas pesetas anuales, siendo preferidas aquellas que se presenten y que resulten gratis al Cuerpo por el orden de sus mejores cualidades en bien del servicio y sus moradores. Esto no obstante, si algún Municipio ó propietario de los mencionados pueblos y caseríos desean concurrir á la convocatoria y no les conviniera ceder gratis el edificio que propongan, señalarán el alquiler que mensualmente quieran que gane su finca.

El pliego de las demás condiciones á que ha de sujetarse el contrato, se hallarán de manifiesto en el mencionado Juzgado para los que deseen conocerlas.

Dado en Riaza á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Mariano Muñoz Rodríguez.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0.º	TERMÓMETROS.			VIENTO.		Estado del cielo.
		Or- dinario.	De máxima.	De mínima.	Di- rección.	Ve- locidad.	
25 Septbre.	674'6	16'0	21'0	10'4	S. E.	Viento.	Nuboso.
26 "	678'6	15'0	19'0	7'0	S.	Brisa.	Cubierto.
27 "	681'9	16'0	21'5	5'7	N.	Idem.	Nuboso.
28 "	682'6	19'3	23'2	10'5	S.	Viento.	Cubierto.
29 "	683'3	16'4	23'0	9'0	S. O.	Brisa.	Despejado.
30 "	682'6	14'2	23'5	7'7	N.	Viento.	Cubierto.

Ildefonso Rebollo.